

AVISO No. 106-032-2016

SUSCRITA JEFE DE OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS, LEGALES Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, HACE SABER QUE:

1. Mediante oficio OPAED 106-2431 de fecha 28 de Marzo de 2015, la Oficina de Prevención y Atención de desastres dio respuesta a la solicitud No. R20150421-49595 presentada por el señor (a) ANGELICA MUÑOZ GALEANO- JARED BENDEK TAPIAS
2. Que atendiendo a las normas contenidas en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 este Despacho procedió a enviar dicha respuesta para la notificación personal del interesado pero la misma fue de vuelta por NE (No Existe Número), tal como consta la guía en la guía N° YG085317984CO.
3. Que teniendo en cuenta que no se logró notificar personalmente al interesado del contenido del oficio OPAD-106-2431 de fecha 26 de Marzo de 2015 y en aras de dar cumplimiento al Principio de Publicidad y al derecho constitucional al Debido Proceso, se informa el contenido de la respuesta antes mencionada en los siguientes términos:

"...En atención a su petición de la referencia, mediante la cual solicita pagos retroactivos de subsidios de arrendamiento temporal, me permito expresarle que no es posible realizar pagos retroactivos de estos subsidios, toda vez que para la generación de un GASTO oficial se requiere de un soporte administrativo y legal que así lo determine y su caso particular configura uno de esos casos que carecen de dicho soporte formal mediante el cual se haya declarado dicho gasto. De esta manera, las normas constitucionales y legales que se refieren al tema del GASTO PÚBLICO y lo reglamentan, determinan como regla presupuestal la de "no generar gasto alguno sin la previa definición en el presupuesto correspondiente". Al respecto el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia dice:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de Gastos."

"Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, no transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Concordante con el artículo 345 la segunda parte del artículo 346 prescribe lo siguiente:

"...En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."

Igualmente, el artículo 14 del Decreto Distrital 1150 de Diciembre 27 de 2012, "por el cual se liquida el presupuesto anual de rentas y gastos e inversiones de Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, para la vigencia fiscal comprendida de Enero 1° a Diciembre 31 de 2013 y se dictan otras disposiciones",

12/18

dispone que dentro de la administración distrital *queda prohibido "...tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos o no cuenten con disponibilidad presupuestal previa..."*

En relación con lo anterior, también es importante aclararle que dentro de las políticas constitucionales, legales y reglamentarias que orientan la Gestión del Riesgo, los pagos que realiza tanto el gobierno nacional como los gobiernos locales a todas las personas incluidas en censos de población damnificada y/o afectada por algún evento de orden natural o antrópico, tienen carácter de "SUBSIDIO" de arrendamiento temporal que encuadra en la categoría de alojamiento temporal, la que a su vez es una AYUDA HUMANITARIA.

De allí se desprende que el fin específico de una evacuación y el reconocimiento de un subsidio de albergue temporal, lo que pretende es preservar el derecho a la vida de residentes de viviendas que se encuentren situadas en zonas de amenaza muy alta, como medidas dirigidas a la cesación del peligro o vulneración de derechos fundamentales, es decir este no tiene carácter indemnizatorio.

De esta manera, el subsidio de arrendamiento temporal, se define como un "...APOYO ECONÓMICO que se otorga temporalmente con el fin de dar solución de alojamiento a las familias afectadas en sus viviendas que requieran su evacuación..." (Subrayado fuera de texto) (Tomado de las memorias del 1er. seminario taller sobre la gestión del riesgo de 2012 programado la UNGRD), razón por la cual, al no tratarse de arriendos de orden comercial, no están sujetos a la regulación normativa que obliga al aumento del contrato de arriendo regulado por la ley 820 de 2003, ni mucho menos a pagos retroactivos.

En los anteriores términos la Oficina de Prevención y Atención de Desastres da respuesta de fondo a su solicitud, cumpliendo las disposiciones legales señaladas en el artículo 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo e igualmente, acorde al artículo 23 de la Constitución Política..."

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación del oficio OPAED 106-2431 de fecha 28 de Marzo de 2015, el cual resuelve de fondo la solicitud No. R20150421-49595 presentada por el (la) señor (a) ANGELICA MUÑOZ GALEANO – JARED BENDEK TAPIAS se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Que de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, contra el referido acto procederán los recursos de ley que permitan agotar por vía gubernativa.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En Barranquilla, siendo las 5:00 P.M. del 7 de Marzo de 2016, se fija por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación el oficio OPAED 106-2431 fecha 28 de Marzo de 2015, emitido por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres.

RETIRO

Este AVISO se retira el día 11 de Marzo de 2016, siendo las 5 p.m. del mismo día, después de permanecer publicado por espacio de cinco (5) días.

Se suscribe,


ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ

Jefe de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres

Proyecto: Resarcina Angelic



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Bienes Públicos, Industria y Comercio



C20150528-57180 DPAED 2431 GDD 106
Barranquilla, 28 de Marzo de 2015

Señor (a)
ANGELICA MUÑOZ GALEANO - JARED BENDEK TAPIAS
Carrera 41 No. 84-69 Bloque 1 Apto 582
Ciudad

Jeffrey Belmont

Ref. Respuesta a su radicado No R20150421-49595

Cordial saludo,

En atención a su petición de la referencia, mediante la cual solicita pagos retroactivos de subsidios de arrendamiento temporal, me permito expresarle que no es posible realizar pagos retroactivos de estos subsidios, toda vez que para la generación de un GASTO oficial se requiere de un soporte administrativo y legal que así lo determine y su caso particular configura uno de esos casos que carecen de dicho soporte formal mediante el cual se haya declarado dicho gasto. De esta manera, las normas constitucionales y legales que se refieren al tema del GASTO PÚBLICO y lo reglamentan, determinan como regla presupuestal la de "no generar gasto alguno sin la previa definición en el presupuesto correspondiente". Al respecto el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia dice

"... En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de Gastos."

"Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, no transferir crédito alguno o objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Concordante con el artículo 345 la segunda parte del artículo 346 prescribe lo siguiente:

"... En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."

Igualmente, el artículo 14 del Decreto Distrital 1150 de Diciembre 27 de 2012, "por el cual se liquida el presupuesto anual de rentas y gastos e inversiones de Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, para la vigencia fiscal comprendida de Enero 1º a Diciembre 31 de 2013 y se dictan otras disposiciones", dispone que dentro de la administración distrital queda prohibido "...tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos o no cuenten con disponibilidad presupuestal previa..."

En relación con lo anterior, también es importante aclararle que dentro de las políticas constitucionales, legales y reglamentarias que orientan la Gestión del Riesgo, los pagos

1/2



que realiza tanto el gobierno nacional como los gobiernos locales a todas las personas incluidas en censos de población damnificada y/o afectada por algún evento de orden natural o antrópico, tienen carácter de **"SUBSIDIO"** de arrendamiento temporal que encuadra en la categoría de alojamiento temporal, la que a su vez es una **AYUDA HUMANITARIA**.

De allí se desprende que el fin específico de una evacuación y el reconocimiento de un subsidio de albergue temporal, lo que pretende es preservar el derecho a la vida de residentes de viviendas que se encuentren situadas en zonas de amenaza muy alta, como medidas dirigidas a la cesación del peligro o vulneración de derechos fundamentales, es decir este no tiene carácter indemnizatorio.

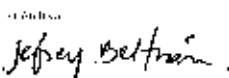
De esta manera, el subsidio de arrendamiento temporal, se define como un **"...APOYO ECDNÓMICO** que se otorga temporalmente con el fin de dar solución de alojamiento a las familias afectadas en sus viviendas que requieran su evacuación..." (Subrayado fuera de texto) (Tomado de las memorias del 1er. seminario taller sobre la gestión del riesgo de 2012 programado la UNGRD), razón por la cual, al no tratarse de arriendos de orden comercial, no están sujetos a la regulación normativa que obliga al aumento del contrato de arriendo regulado por la ley 820 de 2003, ni mucho menos a pagos retroactivos.

En los anteriores términos la Oficina de Prevención y Atención de Desastres da respuesta de fondo a su solicitud, cumpliendo las disposiciones legales señaladas en el artículo 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo e igualmente, acorde al artículo 23 de la Constitución Política.

Se suscribe.


ANA CRISTINA SALTARÍN JIMENEZ
 Jefe Oficina de Prevención y Atención de Desastres.

COPIA DESTINADA AL ARCHIVO GENERAL



2/21